



139

MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador, a las nueve horas y diez minutos del día catorce de octubre de dos mil catorce.-

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número **JC-IV-05-2013-5** ha sido instruido en contra de los señores: **PEDRO LEOPOLDO MONTOYA**, Presidente; **MATILDE ARELY PAZ DE CUELLAR**, Vicepresidente; **JUAN ANTONIO FUENTES ESCOBAR**, Sindico; **PÁNFILO SANTOS MANCÍA VELÁSQUEZ**, Tesorero; **JORGE ALBERTO ALVARADO**, Secretario, todos con una dieta mensual de (\$150.00); **MANUEL ANTONIO OSEGUEDA ZALDAÑA**, Asistente Administrativo con funciones de Contador, con un salario mensual de (\$600.00); por sus actuaciones según **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS DE LA MICRO REGION EL BALSAMO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL DIEZ AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE**; efectuado por la Dirección de Auditoría Siete de ésta Institución; conteniendo cuatro Reparos, un Reparo en concepto de Responsabilidad Patrimonial por la cantidad total de Nueve Mil Novecientos Dólares de los Estados Unidos de América **(\$9,900.00)**; y tres Reparos con Responsabilidad Administrativa.

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS** en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; en su carácter personal los señores: **PEDRO LEOPOLDO MONTOYA**, **MATILDE ARELY PAZ DE CUELLAR**, **JUAN ANTONIO FUENTES ESCOBAR**, **PÁNFILO SANTOS MANCÍA VELÁSQUEZ**, **JORGE ALBERTO ALVARADO**, y **MANUEL ANTONIO OSEGUEDA ZALDAÑA**.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:

I.- Por auto de fs. 25, emitido a las once horas y quince minutos del día veintidós de enero de dos mil trece, esta Cámara ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los servidores actuantes antes expresados, el cual fue notificado al señor Fiscal General de la República mediante acta de fs. 26.

II.- La licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, a fs. 27 presentó escrito



mediante el cual se mostró parte, legitimando su personería con Credencial y Resolución que se agregó a fs. 28 y 29; por lo que ésta Cámara mediante auto de fs. 29 vuelto a 30 frente, la tuvo por parte en el carácter en que compareció.

III.- Con base a lo establecido en el Artículo 66 y 67 de la Ley de ésta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios 31 vto. a 34 fte, emitido a las nueve horas y cincuenta minutos del día veinte de marzo de dos mil catorce; ordenándose en el mismo emplazar a los servidores actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos, que esencialmente dice: **REPARO UNO.** (Hallazgo Uno). **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. MORA NO REFLEJADA EN LOS ESTADOS FINANCIEROS.** Según el Informe de Auditoría, se comprobó que la mora en concepto de aportaciones, correspondiente a los períodos dos mil diez y dos mil once, por el monto de Diecinueve Mil Ochocientos Sesenta y Nueve Dólares de los Estados Unidos de América con Dieciséis centavos (\$19,689.16), no se encuentra contabilizada, por lo que no ha sido reflejada en los Estados Financieros. **REPARO DOS** (Hallazgo Dos). **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. SE AUTORIZÓ PAGOS PARA FESTEJOS MUNICIPALES, QUE NO SON DE INTERES COMÚN.** Según el informe de Auditoría se verificó que se autorizó erogaciones para festejos municipales varios, por la cantidad de Ocho Mil Quinientos Cuarenta y Nueve Dólares de los Estados Unidos de América con Siete Centavos (\$8,549.07), sin embargo, dichos desembolsos no eran de interés común de las Municipalidades miembros de la Micro Región El Bálsamo. **REPARO TRES** (Hallazgo Tres). **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. INTERESES DE LA ASOCIACION NO FUERON REPRESENTADOS ADECUADAMENTE EN ACTOS JUDICIALES.** De acuerdo al informe de Auditoría se verificó que se fue cancelado la cantidad de Nueve Mil Novecientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$9,900.00) en concepto de Indemnización, por despido de la Coordinadora del Proyecto. **REPARO CUATRO** (Hallazgo Cuatro) **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONTRATACION DIRECTA SIN EMITIR LA RESOLUCIÓN RAZONADA.** De acuerdo al Informe de Auditoría, se comprobó que la Micro Región mediante Contrato MB/UE/CESAL/2-10, por un monto de Ocho Mil Dólares de los Estados Unidos de América (\$8,00.00), realizó contratación directa, para construir dos miradores en las comunidades de los Ángeles y El Pinal, en el Municipio de Jayaque; sin haberse emitido la Resolución Razonada.

140

IV.- A fs.35 corre agregada el Acta de Notificación efectuada al señor Fiscal General de la República; y de fs. 36 al fs.41 corren agregados los Emplazamientos de los servidores actuantes.

V.- De fs. 42 al 48, corre agregado el escrito suscrito por los señores: **PEDRO LEOPOLDO MONTOYA, MATILDE ARELY PAZ DE CUELLAR, JUAN ANTONIO FUENTES ESCOBAR, PÁNFILO SANTOS MANCÍA VELÁSQUEZ y JORGE ALBERTO ALVARADO**, incorporando documentación de fs. 49 al 85 y en el ejercicio legal de su derecho de defensa, en lo pertinente exponen: **"REPARO DOS. SE AUTORIZO PAGOS PARA FESTEJOS MUNICIPALES, QUE NO SON INTERES COMUN DE LAS MUNICIPALIDADES.** ...*Que no se ha violentado normativa alguna, circunstancia que es el presupuesto normativo para deducir responsabilidad administrativa. En el reparo se ha adoptado como normas infringidas el Art. 207 de la Constitución, el Art. 11 del Código Municipal, y el Art. 1 de los Estatutos de la Micro Región. Pero, de la lectura de las anteriores normas aplicadas al caso en concreto se deduce que estas disposiciones no fueron quebrantadas. Puede establecerse en principio que las disposiciones que se consideran inobservadas no tratan sobre materia técnica o especial, es decir que deben ser interpretadas atendiendo a su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras incorporadas en cada disposición. En la perspectiva anterior, las normas que supuestamente han sido observadas de su simple lectura se puede observar que no contienen expresión oscura, razón por la cual deben ser interpretadas conforme al método filológico o gramatical (...) el Art. 11 del Código Municipal...respecto de la anterior disposición y de la supuesta deficiencia del reparo planteamos como hecho notorio el caso que la promoción y organización de ferias y fiestas populares, son espacios que los municipios utilizan para promover el comercio interno, la proyección turística, del deporte como medio de disuasión violencia social, de actividades religiosas y costumbres culturales autóctonas que son compartidas con municipios vecinos. Siendo la Micro Región el Bálsamo una asociación de municipios con características y ubicación geográfica comunes, la colaboración en este tipo de actividades populares les activa el comercio geográfico de la zona estratégica de la Micro Región y la participación reciproca de los municipios de la zona; el desarrollo exitoso de estas actividades es de interés común no solo del municipio anfitrión de la actividad, sino, la de todos los municipios de la zona. De lo anterior se colige que aportar en las actividades descritas no violenta en manera alguna las disposiciones citadas.*

pues lo que en realidad se ha hecho es colaborar en actividades que son de interés común para todos los municipios de la asociación pues estas actividades activan las relaciones comerciales, culturales, sociales y religiosas de la misma zona geográfica... el Art. 207 de la Constitución de la República..... toda norma jurídica encierra un supuesto o hipótesis, cuya realización da nacimiento a la consecuencia jurídica que la misma norma establece. La identificación de estos conceptos jurídicos fundamentales o categorías jurídicas es indispensable identificarla para determinar si ante una conducta humana se configura una sanción. En tal sentido puede concluirse que la realización de actos jurídicos lícitos no puede generar una consecuencia sancionable. En definitiva la estructura de las anteriores normas aplicadas al hecho que se infiere como deficiencia en el reparo, no configuran sanción alguna por no haber existido quebrantamiento de las mismas, lo cual es la base de la responsabilidad administrativa regulada en el Art 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Para finalizar el Art. 1, de los Estatutos de la Micro Región el Bálsamo, fija como objetivo el de fomentar y promover el desarrollo auto sostenible de los municipios que conforman la micro región, con lo cual se demuestra que las colaboraciones en actividades de la fiestas populares aprobadas no se violenta esta normativa. **REPARO NÚMERO TRES. INTERESES DE LA ASOCIACION NO FUERON REPRESENTADOS ADECUADAMENTE EN ACTOS JUDICIALES.** Es el caso honorable Cámara de primera instancia que la Micro Región El Bálsamo del departamento de la Libertad contrato a la ingeniera GRACIA CAROLINA MONTEFLORES MERCADO en funciones de Coordinadora del proyecto "Desarrollo Potencial Turístico de la Micro Región El Bálsamo", que la ingeniera Monteflores tenía relaciones personales muy deficientes con el personal de la entidad, no obstante en nuestra calidad de cuentadantes nunca emitimos ningún acto administrativo expreso, ni verbal, ni mucho menos tácito orientado a cesar en sus funciones a la referida profesional. El presidente de la Asociación fue informado verbalmente en términos escuetos el día dieciséis de marzo de dos mil diez, por el **Gerente General** en funciones de la Micro Región El Bálsamo Licenciado JOSE JEREMIAS VILLALOBOS que la Ingeniera Gracia Carolina Monteflores había sido cesada en sus funciones el día quince de marzo de dos mil diez; le solicito el expediente y la constancia por escrito de la cesación, no obstante fue expresado por el gerente en funciones de esa época que todo fue realizado de forma verbal en su carácter personal, ante tal información el Presidente le hizo un llamado de atención al Gerente General por la forma en que fue tomada esa decisión y se le sugirió que prepara el expediente y que se informara en la próxima sesión a la Junta Directiva para que se tomen los acuerdos que correspondan; no se tuvo mayor información ni conocimiento de la



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



situación de la Ingeniera Monteflores, debido a que no contesto su teléfono móvil. Pero resulta que la Ingeniera **GRACIA CAROLINA MONTEFLORES MERCADO** se presentó a la **DIRECCION GENERAL DE TRABAJO** exactamente un día después de la decisión tomada de forma personal y directa por el Gerente de época Licenciado **JOSÉ JEREMÍAS VILLALOBOS**, es decir, el día dieciséis de marzo de dos mil diez, oficina pública donde manifestó tal como consta acta de solicitud de conciliación con referencia **01139/10-SS** **“que fue despedida de su trabajo por el señor JOSÉ JEREMÍAS VILLALOBOS (GERENTE GENERAL) sin que a la fecha se le haya cancelado su correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales (...)** Es por lo anterior que solicita la intervención de esta Dirección General para que nombre un delegado y se cite a la Asociación **MICRO REGION EL BALSAMO**, representada legalmente por el señor **PEDRO LEOPOLDO MONTOYA** (..) Siendo el caso honorable Cámara que se recibió notificación de la anterior solicitud de Conciliación por parte de la Dirección General de Trabajo el día veintidós de marzo de dos mil diez, convocando a audiencia conciliatoria para el día doce de abril de dos mil diez, en la cual el Presidente de la Micro Región expreso, que: **“(...) en aras de tratar de solventar la diferencia laboral”**... solicite a la vez: **“que se señale fecha para celebrar otra audiencia y hacer gestiones y tratar de llegar a un acuerdo con la solicitante”**. Acto seguido se trató de hacer gestiones para buscar el mejor acuerdo negociado con la reclamante inclusive se planteo la posibilidad de asumir un rol diferente en otro proyecto que tuviera más independencia del Gerente General, a lo cual no se tuvo respuesta alguna. Ante el silencio y comportamiento esquivo de la demandante previendo que la situación no tenía otra alternativa más que ventilarla en sede judicial se solicitó autorización a la Junta Directiva para que se contratara los servicios de un profesional en Derecho que represente eficientemente a la Micro Región El Bálsamo, es así que en sesión Ordinaria de Junta Directiva celebrada el día veintiocho de abril de dos mil diez, se dio a conocer formalmente a todos los miembros de la asociación lo acontecido, tomando el acuerdo número tres del Acta cuatro que textualmente dice: **“ACUERDO NUMERO TRES: CONSIDERANDO: I Que la Ingeniera GRACIA CAROLINA MONTEFLORES MERCADO fue contratada por la Micro Región El Bálsamo, firmando contrato el día uno de enero de dos mil diez con el Representante legal de la Asociación, con las funciones de coordinadora de las actividades del proyecto “Desarrollo del Potencial Turístico de la Micro Región El Bálsamo”; II. Que la ingeniera Gracia Carolina, ha mostrado un comportamiento irrespetuoso hacia los miembros de la Asociación, así como una fuerte deficiencia en su trabajo; III. Que se recibe información proveniente de la Dirección General**



de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en la que consta que la Ingeniera Gracia Carolina Monteflores fue despedida el pasado quince de marzo del corriente año de forma personal y directa por el Licenciado JOSÉ JEREMÍAS VILLALOBOS, Gerente General de la Unidad Técnica de la Micro Región El Bálsamo; IV El señor Pedro Leopoldo Montoya en su calidad de presidente de la Asociación presenta acta de fecha doce de abril del año en curso, en la que consta la audiencia conciliatoria celebrada en la Dirección antes mencionada, y expresa que si bien es cierto que la ingeniera Gracia Carolina Monteflores mantenía un ambiente hostil e irrespetuoso con los miembros de la junta directiva, pidió que la audiencia se suspendiera por no tener conocimiento de las circunstancias en que acaeció el despido, así mismo expresa que solicitó una nueva audiencia para conocer las circunstancias del hecho e intentar conciliar de alguna forma con la demandante, esto debido a que no fue notificado de la decisión tomada por el Gerente General; V. Que en vista que el Representante Legal de la Asociación no ha llegado a ningún convenio con la Ingeniera Gracia Carolina y por tratarse de un proceso judicial es necesario contratar los servicios de un profesional en Derecho para que represente los intereses de la Asociación, POR TANTO En uso de las facultades que nos confieren los Estatutos de la Micro Región El Bálsamo, la junta Directiva ACUERDA: Someter a evaluación la decisión tomada por el Gerente General Licenciado JOSE JEREMÍAS VILLALOBOS; y facultar al Representante Legal para que contrate los servicios de un Abogado que convenga a los intereses institucionales, para que represente a la Micro Región en sede judicial" Luego de esa decisión personal y directa tomada por el señor JOSÉ JEREMÍAS VILLALOBOS y de un par de amonestaciones verbales, este último decidió presentar su renuncia sin responsabilidad para la Micro Región el Bálsamo a partir del día quince de marzo de dos mil once. Por otra parte corre agregada a la presente informe presentado por el Despacho Jurídico que se encargó del análisis jurídico del caso y de representar en sede judicial los intereses de la Micro Región el Bálsamo, con lo cual se comprueba que ante el órgano judicial la Micro Región fue representada por un profesional del Derecho y NUNCA en el carácter personal el presidente de dicha entidad o el Secretario de la misma. Ante ello es oportuno ahora realizar el siguiente planteamiento: todo Abogado que actúa en un proceso de cualquier naturaleza que fuere lo hace en nombre y representación de una de las partes, debiendo ejercer las facultades generales del Mandato. Siendo entonces un abogado quien ejerció la representación en sede judicial, por el Principio de Aportación regulado en el Art. 7 CPCM, correspondía a éste como conocedor del Derecho, la responsabilidad de introducir cuanto elemento probatorio, órgano de prueba, u otra



circunstancia impeditiva o extintiva que de la acción ejercida hubiese existido. En conclusión fue legitimado para postular un Abogado de la República a quien correspondía la potestad de introducir al proceso cuantas afirmaciones de hechos o pruebas fueren útiles y pertinentes, y NO a nosotros como representante legal y Secretario de la Micro Región. Siendo que la auditoría ha establecido que hay lugar a deducir responsabilidad patrimonial por la cantidad de NUEVE MIL NOVECIENTOS DOLARES, deducción completamente errónea a la cual los cuentadantes de este reparo nos oponemos, pues de conformidad con la Normas de Auditoría Gubernamental en la estructura del reparo se identifica como condición o **deficiencia**, lo siguiente: (.....) De lo anterior se infiere con facilidad que el reparo tiene configurada erróneamente una consecuencia respecto de nuestras personas con una **responsabilidad patrimonial**, planteamiento que no soporta el más mínimo análisis en base a la experiencia, la lógica y la sana crítica tal como adelante quedará demostrado, sin perjuicio que se agrega prueba documental que a la luz del inc. 2 del Art. 416 CPCM tiene un valor tasado. Con la finalidad de destruir la pretensión establecida en el reparo patrimonial que nos ocupa, se cita textualmente el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República (...) En esta dirección queda establecido y legalmente probado que la indemnización por nueve mil dólares cancelados por orden judicial a favor de la Ingeniera Gracia Monteflores, fue producto de un despido ejecutado de forma personal y directa por el Gerente de esa época de la Micro Región El Bálsamo, Licenciado José Jeremías Villalobos, es decir este ACTO del despido no fue tomado ni decidido ni por el Presidente de la asociación, ni mucho menos por acuerdo de la Junta directiva. Cabe ahora destacar lo que textualmente dice la Constitución en su Art. 245, cuando dice: (...) Respecto de la citada disposición la honorable sala de lo Constitucional en sentencia de amparo 51-2011 proveída a las diez horas con diez minutos del día quince de marzo de dos mil trece, ha sentado un importante precedente constitucional respecto de la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos, estableciendo que hay vulneración a la Seguridad Jurídica al deducir responsabilidad en abstracto de funcionarios que no han participado directamente en el acto que da lugar a reclamar indemnización por daños y perjuicios. Con lo expresado, legal y constitucionalmente se demuestra que no puede el presidente y secretario de la asociación ser responsable de la actuación antojadiza, espontánea o arbitraria ejercida por otra persona. Responder patrimonialmente por la decisión tomada por el Gerente General en funciones que en su carácter personal ejecuto un despido implicaría ineludiblemente violación a los derechos patrimoniales de estos y quebrantamiento a la Seguridad Jurídica y al Principio de Legalidad. Concatenando lo anterior, el Art. 58 de la Ley de la Corte



de Cuentas de la República, dice: (.....) Desde la perspectiva de la disposición citada, no hay lugar a dudas que ni el presidente ni el secretario de la Micro Región El Bálsamo fueron COACTORES del acto administrativo del despido de la **Ingeniera Gracia Carolina Monteflores**, sino que, este acto fue tomado directamente por el señor JOSÉ JEREMÍAS VILLALOBOS tal como documentalmente probamos con documentación agregada a la presente. Constituye también otro elemento de prueba el hecho que en sede judicial la Micro Región El Bálsamo fue representada por un profesional del Derecho quien por su formación académica correspondía ejercer la oposición a la acción ejercida y plantear cuanto medio de prueba fuere útil y pertinente, y **NO** a los cuentadantes de este reparo como FALSAMENTE lo infiere la auditoría al expresar que “**no representamos adecuadamente a la Asociación ante el Juzgado de Primera de Instancia de Armenia, con evidencia suficiente y competente**”. Y es que señores Jueces de Cámara NUNCA ejercimos actuación alguna en sede judicial, pues la actividad jurisdiccional fue ejercida por un profesional del Derecho. Sin perjuicio de lo anterior, la afirmación del reparo “que no se representó adecuadamente a la asociación ante el juzgado”, es un planteamiento que carece de toda objetividad, pues, basta con preguntarse “¿será responsable alguien que no es abogado y que NO participo en sede judicial de los resultados del juicio? Para concluir, con lo antes expresado se deja en evidencia que los cuentadantes de este reparo NO ejercieron acción u omisión culposa alguna en sede judicial que dé lugar a responder patrimonialmente, es decir, el supuesto normativo con encaja con la consecuencia legal configurada en el Art 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. (...) **REPARO NUMERO CUATRO, CONTRATACION DIRECTA SIN EMITIR RESOLUCION RAZONADA.** La estructura del presente reparo contiene una grave y errónea interpretación de la Ley por parte de la Auditoría, quien con suma ligereza se precipito a consignar que se violentaron los Artículos 71 y 72 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, cuando en realidad de la lectura del mismo reparo que establece el monto de contrato MB/UE/CESAL/2-10 fue por OCHO MIL DÓLARES (\$8,000.00), de lo cual se deduce con claridad que el proceso administrativo ejecutado por la formalización del contrato fue un proceso por Libre Gestión y NO una Contratación Directa como raramente lo expresa la auditoría. La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública vigente en esa época definía en el Art. 68, lo que debía entenderse por Libre Gestión, disposición que textualmente decía: (...) Así mismo, el Art. 40 de la misma ley (...) Las anteriores disposiciones reflejan claramente la grave interpretación de la ley realizada por la auditoría, y para robustecer las explicaciones respecto de este reparo probamos



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



143

documentalmente mediante certificación del Acuerdo número VEINTISEIS de acta DOCE de sesión ordinaria celebrada por la Junta Directiva el día veintidós de diciembre de dos mil nueve, que el proceso que se autorizó para contratar fue por una LIBRE GESTIÓN y no una CONTRATACIÓN DIRECTA como falsamente lo dice la auditoría. Siendo el caso honorable Cámara, que sería de Perogrullo continuar ampliando los argumentos de nuestra oposición". De fs. 86 a fs. 87, se encuentra el escrito presentado y suscrito por el señor **MANUEL ANTONIO OSEGUEDA ZALDAÑA**, incorporando documentación de fs. 89 a fs. 117 y haciendo uso del derecho de defensa que le asiste, en lo conducente expone: "...
Reparo Uno. Mora no reflejada en los Estados Financieros. Que no estoy de acuerdo con el reparo administrativo número uno, en vista que en el procedimiento de la auditoría le expreso de mi parte que la información era de carácter subsanable, de tal manera que efectivamente fue superada en un tiempo prudencial la observación realizada, de tal manera que para efectos de desvanecer la aparente responsabilidad que se me atribuye vengo a invocar el principio general del Derecho Administrativo que consiste en la Saneabilidad de los actos administrativos, es decir bajo esta doctrina, es permitido que los delegados de la administración ante una actuación deficiente o una actuación incompleta o carente de requisitos pueda superar o corregir cualquier vicio, siempre que la actuación administrativa no sea de aquella que consista en actos favorables que hayan ensanchado la esfera jurídica de derechos de un administrado. Incluso en estos casos hay posibilidad jurídica de rectificación solo que con una mecánica procesal diseñada en el proceso de lesevidad. Pero, el caso que nos ocupa es una clara actuación administrativa superable o corregible, es decir, que de acuerdo a la naturaleza del Derecho Administrativo si la administración sana los actos o actividad administrativa en la que se hubiesen omitido algún requisito, ésta o sea la actuación administrativa se robustece la presunción con legalidad. Esto último constituye el "principio de presunción de legalidad de los actos administrativos", este principio en perspectiva con la Ley de la Corte de Cuentas de la República implica que ante una actuación que contradiga el derecho positivo opera la carga de activar los mecanismos jurisdiccionales para los efectos establecidos en la ley, pero, si la actuación ha sido corregida, rectificada, o superada, bajo el principio citado, sobre la facultad que confieren los principios generales del Derecho Administrativo de Saneabilidad de la actuación administrativa y el principio de presunción de legalidad de la misma no activan la consecuencia sancionatoria del Art 54 del mismo cuerpo normativo en su acápite textualmente establece: "**Presunción de Corrección**", luego en la estructura de la disposición literalmente se lee: "Se presume

9



legalmente que las operaciones y actividades de las entidades y organismos del sector público y sus servidores sujetos a esta ley, son confiables y correctas, a menos que haya precedido sentencia ejecutoriada que declare la responsabilidad, por parte de la corte. (..)" En la dirección apuntada cabe hacer la siguiente planteamiento: si la administración es saneable y han sido superadas las deficiencias, sin que hayan sentencia ejecutoriada, ¿habrá posibilidad jurídica a emitir una sanción condenando a un reparo cuya deficiencia no existe?, aplicando el sistema de interpretación monolítico del derecho, del cual se conoce que las normas jurídicas son constituyen un sistema ordenado y no un conglomerado amorfo, de tal manera que no pueden haber normas o principios jurídicos que habiliten una actuación frente a otra norma que la prohíba o genera una sanción, sería un contrasentido. Es decir entonces, que ante la facultad de sanear la actuación deficiente no puede haber en contraposición una consecuencia sancionatoria.

SOBRE LO ACAECIDO EN LA FASE ADMINISTRATIVA EN LA AUDITORÍA. En pliego de reparo numero JC-5-2013-5 se manifiesta que no se pudo **verificar contablemente el saldo real de la mora** y que el monto pendiente en mora era de **DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE 16/100 (\$19,689.16)** en relación a esto le manifestamos se han revisado comprobantes de pago y la deuda pendiente en el período auditado era por la cantidad de **DIECIOCHO MIL CUARENTA Y TRES 06/100 dólares de los Estados Unidos de América** y no por la cantidad que se manifiesta. En el momento que se presentaron a realizar auditoria de los año 2010 y 2011 la municipalidad de Jayaque representaba una deuda pendiente de año 2010 de **TRES MIL NOVECIENTOS DIECISIES 16/100 DOLARES (\$3,916.16)** y en su totalidad el presupuesto correspondiente al año 2011 por la cantidad de **ONCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO 03/100 (\$11,868.03)** sumando la cantidad de **QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO 16/100 (\$15,784.16)** mas el presupuesto correspondiente al año 2012 por la cantidad de **DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO 90/100 DOLARES (12,258.90)** que no estaba siendo auditado en esa oportunidad, sumando la cantidad de **VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y TRES 06/100 DOLARES (\$28,043.06)** durante el año 2012 fueron recibido depósitos de \$10,00.00 no tomados en consideración por haber sido realizados en el 2012 quedando una deuda de **DIECIOCHO MIL CUARENTA Y TRES 06/100 DOLARES \$18,043.06** incluyendo valor del presupuesto de 2012, período que en su oportunidad no estaba siendo auditado. Por lo tanto la mora pendiente es de **CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO 16/100 (5,784.16)** dólares que correspondía a pago pendiente del presupuesto de 2011. En nota remitida con fecha 30 de octubre de 2012 fecha en



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



la que se encontraban realizando auditoría, en respuesta a esta deficiencia se adquirió el compromiso de realizar los ajustes necesarios para un mejor control de saldos en mora, los ajustes se hicieron en el mes de noviembre por lo que la mora se refleja en el estado financiero. En base a recibos de depósitos realizados por cada municipalidad, se revisó detenidamente con los señores del Ministerio de Hacienda (Contabilidad gubernamental) para determinar el monto pendiente de pago hasta la fecha y en el mes de noviembre se hicieron las reclasificaciones de depósitos, partida de devengamiento correspondiente en el sistema de contabilidad con el propósito de reflejar la mora expuesta anteriormente. Para darle cumplimiento a esta observación se han hecho los ajustes correspondientes. A través de la resolución de las catorce horas y veinticinco minutos del día dos de junio de dos mil catorce de fs. 117 vto. a fs. 118 fte., se tuvo por parte a los servidores actuantes antes relacionados, ordenándose la incorporación de la documentación aportada; Así mismo y en cumplimiento a lo establecido en el inciso final del Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se concedió audiencia por el plazo de tres días hábiles a la Fiscalía General de la República, para que emitiera su opinión sobre el presente Juicio de Cuentas, misma que fue evacuada por parte de la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, según escrito de fs. 124 a fs. 125, en los términos siguientes: Que he sido notificada del auto de las catorce horas y veinticinco minutos del día dos de junio de dos mil catorce, en la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República para emitir opinión, audiencia que evacuó en los términos siguientes: **REPARO UNO** (Hallazgo 1) **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, MORA NO REFLEJADA EN LOS ESTADOS FINANCIEROS**. Previo a emitir opinión respecto a este reparo, la suscrita solicita se realice Prueba Pericial a la documentación presentada por el reparado cuestionada como prueba de descargo, de conformidad a lo establecido en el artículo 375 del Código Procesal Civil y Mercantil, a efecto de comprobar si la mora en concepto de aportaciones correspondiente a los períodos dos mil diez y dos mil once, se encuentra contabilizada así como también si se refleja en los Estados financieros; nombrándose para tal efecto perito técnico en la materia, señalándose lugar, día y hora para la práctica de la diligencia. **REPARO DOS** (Hallazgo 2) **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SE AUTORIZO PAGOS PARA FESTEJOS MUNICIPALES, QUE NO SON DE INTERES COMUN DE LAS MUNICIPALIDADES**. En cuanto a este reparo, los cuentadantes realizan una defensa argumentativa desacertada a lo cuestionado por los auditores, ya que según el Art. 207 inciso segundo de la Constitución "Las Municipalidades podrán asociarse o concertar entre ellas convenios cooperativos a fin de colaborar en la realización de obras



servicios que sean de interés común para dos o más Municipios”, y el pago que autorizó la micro Región para apoyo de actividades de fiestas patronales, compra de sillas, apoyo a transporte, compra de estímulos a Junta Directiva y empleados, etc; no son de interés común a todas las Municipalidades miembros de la Micro Región sino que es una forma particular para un municipio determinado; por lo tanto, no es responsabilidad de la Micro Región patrocinar actividades que no tiene nada que ver con la realización de obras y servicios que sean de interés común para todas las municipalidad que conforma la Micro Región, siendo no válido lo argumentado por los cuentadantes, por lo que la suscrita es del criterio que es procedente declarar responsabilidad atribuida. **REPARO TRES** (Hallazgo 3), **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA, INTERESES DE LA ASOCIACION NO FUERON REPRESENTADOS ADECUADAMENTE EN ACTOS JUDICIALES.** En cuanto a este hallazgo, los reparados cuestionados realizan una defensa argumentativa, pero cabe señalar que en este reparo, los cuentadantes no presentan la prueba idónea y pertinente que demuestre que ellos hayan seguido el debido proceso para el despido de la coordinadora de proyectos; por lo tanto, la falta de este procedimiento hizo incurrir que en sede judicial la Micro Región cancelara la cantidad de \$9,0000.00 en concepto de indemnización por despido injustificado, por lo tanto existe un detrimento patrimonial ya que si se hubiere seguido el debido proceso para el despido de la coordinadora de proyectos, la micro región no hubiera tenido que cancelar indemnización, por lo tanto, para la suscrita el reparo se mantiene. **REPARO CUATRO** (Hallazgo 4) **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, CONTRATACIÓN DIRECTA SIN EMITIR LA RESOLUCION RAZONADA.** Vistos los argumentos y prueba de descargo, dados por el reparo cuestionado en este reparo, para la suscrita es de tomarlo en consideración” Por lo que en auto de fs. 126 vto. a fs. 127 fte. se tuvo por admitido el anterior escrito y por evacuada en tiempo la audiencia concedida a la Representación Fiscal, asimismo se ordenó emitir la sentencia correspondiente.

VIII.- Luego de analizadas las explicaciones brindadas, informe de auditoría, papeles de trabajo, prueba de descargo y la opinión Fiscal, ésta Cámara a efectos de emitir un fallo debidamente fundamentado y apegado a derecho; estima las siguientes consideraciones: **REPARO UNO.** Responsabilidad Administrativa. (Hallazgo uno). **Responsabilidad Administrativa. Mora no Reflejada en los Estados Financieros.** En relación a que la mora en concepto de aportaciones correspondiente a los períodos dos mil diez y dos mil once, por el monto de DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECISEIS CENTAVOS, \$19,869.16, no



145

estaba contabilizada, por lo que no fue reflejada en los Estados Financieros, debido a que el asistente Administrativo con funciones de Contador, no contabilizó el devengamiento de los ingresos presupuestarios y el ex gerente no se aseguró de que se cumpliera con el proceso, ocasionando no poder verificar el saldo real de la mora. En su defensa el señor **MANUEL ANTONIO OSEGUEDA ZALDAÑA**, mediante escrito de fs. 86 al fs. 88, en lo medular manifestó no estar de acuerdo con el reparo administrativo, en razón de que en el procedimiento de la auditoría se le expuso que era de carácter subsanable, lo cual así supero, derivado de ello, invoca el principio general del Derecho Administrativo, consistente en la saneabilidad de los actos administrativos, como también el Art. 52 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Por otra parte, expresa que la mora era por la cantidad de Dieciocho mil cuarenta y tres 06/100 dólares y no por el monto señalado por la auditoría, no obstante manifiesta que a efecto de darle cumplimiento a la observación fueron realizados los ajustes correspondientes para un mejor control de saldos en mora. Para la **Representación Fiscal**, solicito nombrar un perito técnico en la materia a efecto de ser comprobado si la mora en concepto de aportaciones estaba contabilizada como también si estaba reflejada en los Estados Financieros. En tal sentido esta Cámara, con base a los argumentos vertidos y la prueba portada, determina que el señor Osegueda Zaldaña, ha aceptado expresamente que efectivamente dicha mora no fue contabilizada en el ejercicio 2010 y 2011, es más dentro de sus alegatos hace referencia a la saneabilidad de los actos administrativos, aduciendo haber corregido tal deficiencia, aportando como prueba de ello, partidas de reclasificación de depósitos, partida de devengamiento de depósitos a recibir, balance de comprobación, estado de situación financiera y partida de aplicación de deuda de dos mil once, agregados al proceso de fs. 89 al fs. 117; lo cual para los suscritos jueces es atendible en el sentido que pueden ser subsanables, sin embargo y para el caso que nos ocupa, consideramos que existen eventos en los cuales a pesar de superarse la deficiencia posteriormente, la incidencia que se ha tenido como resulta de la omisión, no puede dejar de obviarse debido a que existen instrumentos normativos que regulan de forma precisa en que momento deben de ejecutarse, en ese contexto, los suscritos consideramos que el hecho de no haberse contabilizado la referida mora en su oportunidad, trajo como consecuencia que no fueron presentados saldos reales correspondientes a los años dos mil diez y dos mil once, así también que no se haya dado una buena toma de decisión al respecto, ello por no haberse contabilizado el devengamiento de los ingresos presupuestados en concepto de aportaciones de los Municipios asociados; por otra parte, Manual Técnico del Sistema de Administración

9



Integrada (SAFI), en el principio 4. "Devengado", establece que la contabilidad deberá registrar los recursos y obligaciones en el momento que hayan sido generados, como también hace referencia bajo que cuenta deberá ser contabilizado este tipo de hecho económico; por lo antes expuesto, es procedente **confirmar la Responsabilidad Administrativa**, de conformidad con los artículos 54, y 69 inciso 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y proceder a la aplicación de la multa equivalente al veinte por ciento del sueldo percibido a la fecha en que se generó la responsabilidad conforme a lo establecido en el Art. 107 de la Ley de esta Corte. **REPARO DOS.** (Hallazgo Dos). Responsabilidad Administrativa. **Se autorizó pagos para festejos municipales que no son de interés común de las Municipalidades.** Sobre el cual y de acuerdo al informe de Auditoría se comprobó que fueron autorizados erogaciones para festejos municipales varios, por la cantidad de Ocho Mil Quinientos Cuarenta y Nueve Dólares de los Estados Unidos de América con siete centavos \$8,459.07, sin embargo dichos desembolsos no fueron de interés común para las Municipalidades miembros de la Micro Región El Bálsamo, y La Junta Directiva autorizó gastos municipales propios a cada uno de las Municipalidades asociadas que no tienen relación con los objetivos de la Micro Región que limitan el cumplimiento de sus propios objetivos. En su defensa los señores: **PEDRO LEOPOLDO MONTOYA, MATILDE ARELY PAZ DE CUELLAR, JUAN ANTONIO FUENTES, PÁNFILO SANTOS MANCÍA VELASQUEZ, y JORGE ALBERTO ALVARADO**, a través del escrito de fs. 42 al fs. 48, en lo pertinente, han manifestado no haber violentado normativa alguna, puesto que no tratan sobre materia técnica o especial, debiendo ser interpretadas en su sentido natural y obvio, y conforme al método filológico o gramatical, en ese contexto afirman que la promoción y organización de fiestas populares son espacios que los municipios utilizan para promover el comercio interno, proyección turística, etc, y que son compartidas con otros municipios vecinos, no violentándose de manera alguna las disposiciones citadas puesto que lo pretendido fue la colaboración en actividades que si eran de interés común; en el mismo contexto se refieren al Art. 207 de la Constitución y Art. 1 de los Estatutos, señalando que la realización de actos jurídicos lícitos no pueden generar consecuencia sancionable, como también que en dichos Estatutos su objetivo es el de fomentar y promover el desarrollo auto sostenible de los municipios. Para la **Representación Fiscal**, al evacuar su opinión de mérito, considera que la defensa realizada por los servidores actuantes es errada, y que los pagos que fueron autorizados no son de interés común sino particular, por lo que debe procederse a condenar con Responsabilidad Administrativa. En ése contexto, esta Cámara como garante de Principios y



Garantías constitucionales y en apego a la sana crítica, determinamos que es válido que los Municipios se asocien para mejorar, defender y proyectar sus intereses, No obstante a ello, es procedente destacar que el gasto autorizado para festejos patronales no se enmarcan dentro de las disposiciones alegadas por los servidores actuantes ni dentro de lo que regulan los estatutos, advirtiendo que tanto en la Constitución de la República, y Código Municipal, reconoce a las Asociaciones teniendo como fin único la realización de obras y servicios de interés común para dos o más municipio, y el caso de un festejo en un determinado municipio, el beneficio no es común, lo cual no aplica a los fines de la Micro Región que tiene como objetivo el de fomentar y promover el proceso de reconstrucción y el desarrollo integral auto sostenible; en ese sentido, los argumentos expuestos por los reparados no son procedentes para desvanecer el reparo, y no justifican el accionar por parte de los miembros de la Junta Directiva, por lo tanto ha existido un acto administrativo irregular ya que lo actuado se vuelve contradictorio en relación al fin ulterior de los Arts. 11 del Código Municipal, y Art. 1 de los Estatutos de la Micro Región El Bálsamo, siendo procedente confirmar el reparo, y declararse **Responsabilidad Administrativa**, de conformidad con los artículos 54, y 69 inciso 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y proceder a la aplicación de la multa equivalente a un cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente en el periodo auditado conforme a lo establecido en el Art. 107 de la Ley de esta Corte.

REPARO TRES. (Hallazgo Tres). Responsabilidad Patrimonial y Administrativa.

Intereses de la Asociación no fueron representados adecuadamente en actos judiciales. En relación a que según los auditores, verificaron que fue cancelado la cantidad de Nueve Mil Novecientos Dólares \$9,900.00 en concepto de indemnización, por despido de la Coordinadora de Proyectos por que el Presidente y Secretario no representaron adecuadamente a la Asociación ante el Juzgado de Primera Instancia de Armenia con evidencia suficiente y competente de que el despido de la Coordinadora de Proyectos fue por causa justificada, limitando los recursos para el cumplimiento de los objetivos establecidos. En el ejercicio legal del derecho de defensa los señores: **PEDRO LEOPOLDO MONTOYA y JORGE ALBERTO ALVARADO**, a través del escrito de fs. 42 al 48, en lo conducente expresan que el despido lo realizó en forma verbal el Gerente General, de lo cual no tuvieron conocimiento, siendo informados por el mismo posteriormente a la decisión que había tomado, por lo que fue sometido a Junta Directiva lo acontecido, así mismo han manifestado que se celebró audiencia conciliatoria en el Ministerio de Trabajo, a la que no se llegó acuerdo alguno, en vista de ello, la Junta Directiva tomo el acuerdo de contratar a un profesional en



Derecho para que llevara el caso ante el Juzgado de Primera Instancia de Armenia, resultando de ello, el pago de la indemnización por la cantidad de \$9,900.00 producto del despido efectuado por el Gerente General, quien luego de haber sido amonestado verbalmente presentó su renuncia. Por otro lado, hacen referencia a una sentencia de amparo con ref. 51-2011, respecto a la vulneración de la seguridad jurídica cuando se deduce responsabilidad en abstracto. Por su parte, **la Representación Fiscal**, al evacuar la opinión, considera que la prueba aportada no es idónea ni pertinente, puesto que no probaron que se siguió el debido proceso para el despido de la Coordinadora de Proyectos, por lo que si existió un detrimento, debiendo procederse a condenar con Responsabilidad Patrimonial Administrativa a los servidores actuantes relacionados en este reparo. En ese orden de ideas, esta Cámara, determina que para el caso que nos ocupa, el auditor al plantear su hallazgo, refiere como "causa" de la supuesta deficiencia, a que: *"El presidente y Secretario no representaron adecuadamente a la Asociación, ante el Juzgado de Primera Instancia de Armenia, con evidencia suficiente y competente, de que el despido de la Coordinadora de Proyectos fue por causa justificada"*, de lo anterior, los suscritos jueces, consideramos que no puede configurarse responsabilidad de tipo patrimonial y administrativa para los servidores actuantes, cuando lo que se ha pretendido cuestionar es una decisión judicial que no depende de los reparados, así mismo el Art. 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, exige que en los procesos civiles y mercantiles, la comparecencia deba ser por medio de procurador, misma que habrá de recaer en un abogado de la República, lógicamente y como parte de todo procedimiento interno; la Asociación está representada conforme a lo dispuesto en los Estatutos, por el Presidente según el Art. 29, pero por no ser dicho servidor Abogado debe otorgar el respectivo poder a un profesional según se ha efectuado a través del Acuerdo número tres del Acta número cuatro; en virtud a lo anterior, este Tribunal de cuentas determina que no tiene la competencia para conocer sobre la actuación que tuvo el profesional contratado por la Asociación como también del fallo pronunciado por el Juzgado de Armenia. Por otra parte advertimos que el Auditor no proveyó de más elementos como de evidencia suficiente y competente para analizarse sobre la posibilidad de haberse seguido o no el debido proceso, como lo ha expuesto la Representación Fiscal; en consecuencia y en virtud del debido proceso, derecho de defensa, seguridad jurídica, concluimos que el **Reparo se desvirtúa**, siendo procedente de conformidad al Art. 69 inc. 1 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, absolver al Presidente y Secretario de la Junta Directiva de la Asociación de la Micro Región "El Bálsamo". **REPARO CUATRO** (Hallazgo Cuatro). Responsabilidad Administrativa. **Contratación**



directa sin emitir la resolución razonada. De acuerdo al informe de auditoría, la Micro Región mediante contrato MB/UE/CESAL/2-10, por el monto de Ocho Mil Dólares, \$8,000.00, realizó la contratación directa, para construir dos miradores en las comunidades de los Ángeles y El Pinal, en el Municipio de Jayaque, sin haber emitido la resolución razonada. En su defensa el señor **PEDRO LEOPOLDO MONTTOYA**, a través del escrito de fs. 42 al 48, en lo conducente manifiesta que ha existido por parte de los auditores una mala interpretación a la Ley, al aseverar que se violentaron los Art. 71 y 72 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, cuando en realidad fue un proceso por libre gestión y no una Contratación Directa, en ese sentido hace referencia al Art. 68 de la citad Ley. Para el **Ministerio Público Fiscal**, con base a los argumentos y prueba que ha sido presentada, debe ser considerado el presente reparo. En relación a lo anterior, esta Cámara determina que los argumentos expuestos por parte del servidor actuante, se enmarca en asegurar que el proceso que se siguió para la construcción de los dos miradores fue por libre gestión y no por contratación directa, presentado como prueba de ello: certificación del acuerdo número veintiséis, fs. 59, términos de referencia, de fs. 62 al fs.64, especificaciones técnicas del proyecto, fs. 65, las invitaciones realizadas a diferentes empresas y personas naturales, de fs. 67 al fs.68, el registro de retiro de bases, de fs. 69, tres cotizaciones recibidas por parte de MC Ingenieros Contratistas S.A de C.V, Arq. José Armando Avendaño Guzmán, y del Ing. José Luis Castro, de fs.70 al 77, un registro de entrega de ofertas fs. 78, cuadro comparativo de ofertas fs. 79, certificación del acuerdo número once, y el contrato de prestación de servicios y las respectivas orden de inicio y recepción, de fs. 81 al fs. 85. Los suscritos jueces estimamos que existe incongruencia en los documentos aportados para tomarse como válidos y reconocer la existencia de un proceso por libre gestión, debido a que corren agregados al proceso y como antes ya se hizo relación, diferentes notas invitando a personas y empresas a participar en la contratación, mismas que son contestadas por los oferentes, todas con fecha dieciocho de enero del año dos mil diez, sin embargo corre agregado al proceso una certificación del acuerdo número once, por medio del cual, la Junta Directiva delega en el presidente la contratación de la construcción de dichos miradores, ocurriendo que este acuerdo es de fecha trece de enero del año dos mil diez, lo que significa que, no es posible que en las fechas que fueron recibidas las diferentes ofertas ya se había adjudicado dicha Construcción al Ing. José Luis Castro; a efecto de esclarecer lo reportado por el auditor y lo alegado por los reparados, se procedió a revisar papeles de trabajo, notando este Tribunal de Cuentas, que en el ACR 10 B174, consta una resolución de Adjudicación con fecha veinte de enero firmada por el



Presidente de la Micro Región, en la que en el considerando V. se estableció que sería solicitado una única cotización al Ing. José Luis Castro Arévalo, por el conocimiento que tenía de la zona seleccionada, adjudicando en el Considerando VI. dicho proyecto al referido profesional, lo que coincide con el acuerdo once; en ese contexto determinamos que por el significado que conlleva una resolución de adjudicación, prevalece esta, no obstante existir un acuerdo en fecha veintidós de diciembre del año dos mil nueve que aprueba los términos de referencia, autorizándose el proceso de libre gestión, ocurrido antes de la mencionada resolución; por las razones expuestas, los suscritos somos del criterio que para el caso en cuestión si existió contratación directa, sin justificarse los motivos del tipo de contratación, inobservándose los Arts. 71 y 72 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, siendo procedente declarar **Responsabilidad Administrativa**, de conformidad con el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, procediendo a la aplicación de la multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente en el periodo auditado conforme a lo establecido en el Art. 107 de la Ley de esta Corte de Cuentas

POR TANTO: De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y art. 54, 55, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas y relacionadas en el análisis, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: 1- DECLARASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR EL REPARO UNO**, Titulado: **Mora no Reflejada en los Estados Financieros**, en consecuencia **CONDENÁNSE** al señor **MANUEL ANTONIO OSEGUEDA ZALDAÑA**, a pagar por este Reparó la cantidad Ciento Veinte Dólares de los Estados Unidos de América **(\$120.00)** multa equivalente al Veinte por ciento del sueldo mensual percibido por el servidor actuante en el período auditado. **2- DECLARASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR EL REPARO DOS**, Titulado: **se autorizó pagos para festejos municipales, que no son de interés común de las Municipalidades**, en consecuencia **CONDENÁNSE** a los señores: **PEDRO LEOPOLDO MONTOYA, MATILDE ARELY PAZ DE CUELLAR, JUAN ANTONIO FUENTES ESCOBAR, PANFILO SANTOS MANCÍA VELASQUEZ, y JORGE ALBERTO ALVARADO**, a pagar cada uno por este Reparó la cantidad de Ciento Doce Dólares con cinco centavos de Dólar **(\$112.05)**, multas equivalentes al Cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente a la fecha en que se generó la responsabilidad. **3- DECLARASE DESVANECIDA LA**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA POR EL REPARO**

TRES Titulado: **Intereses de la Asociación no fueron representados adecuadamente en actos judiciales**, y en consecuencia **ABSUELVASE** de pagar en concepto de Responsabilidad Patrimonial la cantidad la cantidad de Nueve Mil Novecientos Dólares \$9,900.00 a los señores: **PEDRO LEOPOLDO MONTOYA**, y **JORGE ALBERTO ALVARADO**; y en concepto de multa por la Responsabilidad Administrativa atribuida. **4.- DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR EL REPARO CUATRO**. Titulado: **contratación directa sin emitir la resolución razonada**, en consecuencia **CONDENASE** al señor **PEDRO LEOPOLDO MONTOYA**, a pagar por este Reparo la cantidad de Ciento Doce Dólares con cinco centavos de Dólar **(\$112.05)**, multa equivalente al Cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente a la fecha en que se generó la responsabilidad. **5.-** El monto total en concepto de Responsabilidad Administrativa es de Setecientos Noventa y Dos Dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos \$792.30. **6-** Al ser canceladas las multas impuestas en la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación.- y **7)** Déjese pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuantes condenados, en el cargo y período establecido en el preámbulo de ésta Sentencia y con relación al examen de auditoria que originó el presente Juicio de Cuentas, tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente sentencia. **NOTIFIQUESE.**



Ante Mí

Secretaría de Actuaciones

Ref. JC-IV-05-2013-5
Fiscal: Licda. Roxana Beatriz Salguero Rivas
Ref Fiscal: 52-DE-UJC-12-2013
Asandoval



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA; San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día diez de noviembre de dos mil catorce.-

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara a las nueve horas y diez minutos del día catorce de octubre de dos mil catorce, agregada de folios 138 vto. a fs. 148 fte. del presente juicio, declárase ejecutoriada dicha sentencia y líbrese la ejecutoria correspondiente. **NOTIFÍQUESE.**



Ante Mí

Secretaria de Actuaciones



JC- IV-05-2013-5
Lda. Roxana Beatriz Salguero Rivas
Ref.52-DE-UJC12-2013.
Asandoval.



DIRECCIÓN DE AUDITORIA SIETE

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS
DE LA MICRO REGION EL BALSAMO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD,
AL PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2011,**

SAN SALVADOR, DICIEMBRE DEL 2012.

INDICE

CONTENIDO	PAGINA
I. OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
II. ALCANCE DEL EXAMEN	1
III. RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS	2
IV. RESULTADOS DEL EXAMEN	2
V. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y EXTERNA	9
VI. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES	9
VII. RECOMENDACIONES DE AUDITORIA	20



Señores

**Miembros de la Junta Directiva de la
Micro Región El Bálsamo
La Libertad**

De conformidad al Artículo 195, párrafos 4 y 5 de la Constitución de la República; Artículo 5, numerales 1, 3 y 4 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y la Orden de Trabajo No DASI-46/2011, de fecha 10 de septiembre de 2012, emitida por la Dirección de Auditoría Siete de la Corte de Cuentas de la República, hemos efectuado Examen Especial de Ingresos, Egresos y Proyectos de la Micro Región El Bálsamo, Departamento de la Libertad, correspondientes al período del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre del 2011.

I. OBJETIVOS DEL EXAMEN

I.1. Objetivo General

Evaluar los Ingresos, Egresos y Proyectos de la Micro Región El Bálsamo, por el período del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011, de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

I.2. Objetivos Específicos

- Verificar que los ingresos recibidos y los gastos incurridos durante el período del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011, hayan sido registrados oportunamente, clasificados y cuantificados apropiadamente.
- Determinar si la Micro Region cumplió, en todos los aspectos importantes, con los términos de convenios y leyes y regulaciones aplicables.
- Verificar los resultados obtenidos en los informes de auditoría interna y de firmas privadas, así como determinar si la Micro Region ha tomado acciones correctivas relativas a las recomendaciones contenidas en informes de auditorías anteriores emitidos por la Corte de Cuentas de la República.

II. ALCANCE DEL EXAMEN

Realizamos el Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos correspondientes al período del 1 de enero del 2010 al 31 de diciembre del 2011, de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

III. RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS

1. Verificamos la legalidad, veracidad y oportunidad de la percepción y registro de los ingresos.
2. Comprobamos la veracidad, legalidad y oportunidad de los registros de egresos.
3. Verificamos los procedimientos jurídicos, técnicos y financieros relacionados con el desarrollo de proyectos en el período objeto de examen.
4. Analizamos la pertinencia y existencia de los gastos efectuados por la administración.

IV. RESULTADOS DEL EXAMEN

Conforme a los procedimientos y técnicas de auditoría aplicados durante el desarrollo del Examen Especial, se obtuvieron los resultados siguientes:

Hallazgo No. 1

MORA NO REFLEJADA EN LOS ESTADOS FINANCIEROS

Comprobamos que la mora en concepto de aportaciones, correspondiente a los períodos 2010 y 2011 por un monto de \$19,869.16, no se encuentra contabilizada, por lo que no ha sido reflejada en los Estados Financieros.

El Manual Técnico del Sistema de Administración Integrada (SAFI), en el principio 4. Devengado, establece: "La Contabilidad Gubernamental registrará los recursos y obligaciones en el momento que se generen, independientemente de la percepción o pago de dinero, y siempre que sea posible cuantificarlos objetivamente"; así mismo la Norma C.2.3 Deudores y Acreedores Monetarios, Numeral 1. Derechos a percibir y compromisos de pagar recursos monetarios, establece: "Todo derecho a percibir recursos monetarios, como parte de la gestión financiera institucional, independientemente del momento de la recepción, inmediata o futura, deberá contabilizarse el devengamiento en cuentas del subgrupo DEUDORES MONETARIOS, de acuerdo con la naturaleza del hecho económico." y Numeral 2. Traspaso de Deudores Monetarios y Acreedores Monetarios, establece: "Al 31 de diciembre de cada año las cuentas de los subgrupos DEUDORES MONETARIOS y ACREEDORES MONETARIOS deberán quedar saldadas, traspasando los saldos a las cuentas DEUDORES MONETARIOS X PERCIBIR o ACREEDORES MONETARIOS X PAGAR, según corresponda."

La deficiencia se originó debido a que el Asistente Administrativo (con funciones de Contador), no contabilizó el devengamiento de los ingresos presupuestados, en

concepto de aportaciones de los Municipios Asociados y el Ex Gerente no se aseguró de que se cumpliera con tal proceso.

La deficiencia ocasionó que no se pueda verificar contablemente el saldo real de la mora en concepto de aportaciones pendientes de pago por cada Municipio miembro.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida con fecha 14 de Diciembre de 2012, los miembros de la Junta Directiva Presidente, Vicepresidente, Síndico, Tesorero y Secretario, el Gerente General 2010, el Gerente General 2011 y el Asistente Administrativo, manifiestan lo siguiente: "Respecto a este hallazgo en nota enviada con fecha 30 de octubre de 2012, adquirí el compromiso de que en el mes de diciembre, antes de realizar el cierre anual del 2012, se registrará la deuda que a las municipalidades les quedaba pendiente por pagar, para que en el cierre del ejercicio contable aparezca reflejado en el estado de situación financiera la mora de cada uno de ellos. Para darle cumplimiento a esta observación se han hecho los ajustes correspondientes en el mes de Noviembre.

Para lo cual se anexa copia de estado situación financiera y movimiento de cuentas en la que refleja las modificaciones realizadas."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Administración nos demostró que al 30 de noviembre de 2012, contabilizó la mora de la municipalidad de Jayaque, y para evidenciar anexa la partida No. 1/400 del 14 e nov. 2012, por un monto \$ 5,784.16, a su vez anexa los estados financieros a ese mes, que reflejan dicho monto; sin embargo, no se pronunció por el resto de la mora. Por otra parte, manifiesta que la mora será reflejada en el Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2012, por lo que la deficiencia se mantiene.

Hallazgo No. 2

SE AUTORIZÓ PAGOS PARA FESTEJOS MUNICIPALES, QUE NO SON DE INTERES COMUN DE LAS MUNICIPALIDADES.

Verificamos que se autorizaron pagos para festejos municipales varios por la cantidad de \$ 8,549.07, desembolsos que no son de interés común de las Municipalidades miembros de la Micro Región El Bálsamo, según detalle:

Partida contable	Fecha	Concepto	Monto
1/001	01-Ene-10	Apoyo actividades de Tepecoyo	\$300.00

Partida contable	Fecha	Concepto	Monto
1/015	23-Ene-10	Apoyo a fiestas patronales Jayaque	\$750.00
1/056	09-Feb-10	Compra de sillas para Talnique	\$150.00
1/062	16-Feb-10	Apoyo de actividades en Fiestas Patronales	\$50.00
1/067	21-Feb-10	Apoyo en Fiestas Patronales a Talnique	\$300.00
1/068	21-Feb-10	Apoyo en Fiestas Patronales a Talnique	\$200.00
1/258	30-May-10	Refrigerio Día de la Madre en Alcaldía. Sacacoyo	\$180.00
1/259	30-May-10	Apoyo en Día de la Madre en Alcaldía Sacacoyo	\$90.63
1/285	07-Jun-10	Apoyo en Día de la Madre en Alcaldía Talnique	\$300.00
1/330	30-Jun-10	Apoyo en Día de la Familia Sacacoyo	\$500.00
1/356	21-Jul-10	Fiestas patronales Jayaque	\$700.00
1/422	30-Ago-10	Apoyo Transporte de Bandas de Paz Talnique	\$140.00
1/424	30-Ago-10	Apoyo Transporte de Bandas de Paz Talnique	\$140.00
1/470	13-Sep-10	Apoyo Fiestas patronales Talnique	\$105.00
1/472	14-Sep-10	Apoyo Festival del globo Tepecoyo	\$25.00
1/574	03-Nov-10	Apoyo Día del Niño Sacacoyo	\$600.00
1/658	14-Dic-10	Apoyo a la Actividad Fin de año de Polo de Desarrollo	\$35.98
1/659	15-Dic-10	Compra de Estímulos a Junta Directiva y empleados	\$326.74
1/712	20-Dic-10	Apoyo Día del Adulto Mayor en Sacacoyo	\$500.00
		Sub. total 2010	\$5,443.35
1/285	17-May-11	Día de las Madres, Sacacoyo	\$500.00
1/426	29-Jul-11	Apoyo Fiestas Patronales Jayaque	\$960.50
1/469	25-Ago-11	Apoyo a la municipalidad Tepecoyo	\$120.00
1/487	01-Sep-11	Apoyo Fiestas Patronales Talnique	\$300.00
1/488	01-Sep-11	Apoyo Fiestas Patronales Talnique	\$300.00
1/686	15-Dic-11	Apoyo Fiestas Patronales Sacacoyo	\$650.00
1/693	20-Dic-11	Compra de Estímulos a Junta Directiva y empleados	\$325.22
		Sub. total 2011	\$3,155.72
		Total	\$8,549.07

La Constitución de la República de El Salvador 1983, en su artículo 207, inciso segundo, establece que: "Las Municipalidades podrán asociarse o concertar entre ellas convenios cooperativos a fin de colaborar en la realización de obras o servicios que sean de interés común para dos o más Municipios."

El Código Municipal en su artículo 11, determina: "Los Municipios podrán asociarse para mejorar, defender y proyectar sus intereses o concretar entre ellos convenios cooperativos a fin de colaborar en la realización de obras o prestación de servicios que sean de interés común para dos o más municipios."

Los Estatutos de la Micro Región El Bálsamo en su Artículo 1 Determina como objetivo: ".....de fomentar y promover el Proceso de reconstrucción y el desarrollo integral Auto sostenible de los municipios que conforman la Micro región, la que gozara de personalidad jurídica."

La Junta Directiva autorizó gastos de operación propios de cada una de las municipalidades asociadas, que no tienen relación con los objetivos de la Micro Región.

El financiamiento de actividades o proyectos que no son responsabilidad de la Micro Región, limitan el cumplimiento de sus propios objetivos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida con fecha 14 de Diciembre de 2012, los miembros de la Junta Directiva Presidente, Vicepresidente, Síndico, Tesorero y Secretario, el Gerente General 2010, el Gerente General 2011 y el Asistente Administrativo manifiestan lo siguiente: "Respecto a este hallazgo, consideramos que todas las actividades realizadas persiguen un bien común ya que son actividades que se realizan en todos los municipios siendo de interés común de las municipalidades, es de aclarar que el concepto es amplio y no se puede encasillar en una sola dirección, es por ello que aclaramos con anterioridad que dentro de la actividades en relación a las festividades particulares como fueron día del niño, de la madre, la familia, etc.; se aprovechó también para hacer jornadas médicas, de salud mental, recreativas o deportivas, es decir otras actividades que redundan en beneficios, no solo de los municipios en forma particular sino con los municipios aledaños miembros de la micro región, ya que si tenemos salud mental y recreaciones, mantenemos en el caso particular a la juventud, alejada de las actividades ilícitas en el plano delincuencia y pandillas. En relación a las erogaciones cuestionadas bajo el concepto de fiestas patronales, es de aclarar que dichos gastos no eran propiamente para apoyar económicamente a la celebración de las fiestas, sino que eran actividades que coincidían en el momento de la celebración de las mismas, pero que estaban encaminadas a fomentar el deporte, la cultura, recreación etc., esto bajo las atribuciones que nos dan nuestros estatutos, particularmente el art. 4 literales "d" y "j". Aclarado lo anterior consideramos, que nos es atinente para nosotros dicho señalamiento, razón por la cual solicitamos se considere por desvanecido.

Con nota remitida el 05 de Noviembre de 2012, el Presidente de la Junta Directiva manifiesta: "Se refiere a ayuda proporcionadas a los municipios de Jayaque, Tepecoyo, Sacacoyo, Talnique, que corresponde a las asociaciones de desarrollo turísticos de cada uno de los municipios y que dentro de lo que corresponde a las actividades del día de las madre, día de familia, día del niño, actividades de fin de año, día del adulto mayor se realizaron gestiones con profesionales para atenciones médicas, salud mental y recreaciones deportivas, en lo cual se fortaleció con refrigerios, almuerzo, etc.

Cabe mencionar que no eran apoyo realizados directamente a las municipalidades en el desarrollo de sus fiestas patronales, todas estas actividades se han realizado enmarcados en el artículo 4 literales "d" y "j" de los estatutos de la Micro Región El Bálsamo, que establecen donde se menciona "Intercambio de Experiencias,

conocimientos entre las Municipalidades Asociadas, Fomentar la Cultura, El deporte, Recreación, entre otros."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los argumentos de la Junta Directiva no son valederos, porque la Constitución de la República y el Código Municipal reconoce las Asociaciones Municipales, para un fin único que es la realización de obras y servicios de interés común para dos o más municipio; y en el caso de un festejo en particular en un municipio determinado no es aplicable a los fines de la Micro Región El Bálsamo, que tiene como objetivo de fomentar y promover el proceso de reconstrucción y el desarrollo integral Auto sostenible de los municipios que conforman la Micro región, según el artículo 1 de los estatutos de la Micro Region El Bálsamo de creación, por lo tanto la observación se mantiene.

Hallazgo No. 3

INTERESES DE LA ASOCIACIÓN NO FUERON REPRESENTADOS ADECUADAMENTE EN ACTOS JUDICIALES.

Verificamos la cancelación de \$ 9,900.00 en concepto de indemnización, por despido de Coordinadora del Proyecto.

Los Estatutos de la Micro Región El Bálsamo, en su artículo 29, expresan sobre las atribuciones del Presidente: "Será el representar legal y extrajudicial de la Asociación y como tal intervenir en los actos y contratos que celebre; y en las actuaciones judiciales o administrativas en que tenga interés la Asociación, se hará acompañar del secretario de la Junta Directiva, para cualquier diligencia relacionada con la Asociación."

El Presidente y Secretario no representaron adecuadamente a la Asociación, ante el Juzgado de Primera Instancia de Armenia, con evidencia suficiente y competente, de que el despido de la Coordinadora de Proyectos fue por causa justificada.

El Patrimonio de la Asociación se disminuyó en \$ 9.900.00, limitando los recursos para el cumplimiento de los objetivos establecidos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida con fecha 14 de Diciembre de 2012, los miembros de la Junta Directiva Presidente, Vicepresidente, Síndico, Tesorero, Secretario y el Gerente General 2010, el Gerente General 2011 y el Asistente Administrativo manifiestan lo siguiente: "Respecto a este hallazgo es de comentar que durante el proceso no fue mal representada la Asociación en Actos Judiciales: En primer lugar es de aclarar que el despido de la Coordinadora del Proyecto, tuvo un asidero justificable llegando al momento de realizar sanciones y que por un lapsus, el momento y

lugar inadecuado no se levantaron sanciones por escrito es por ello que aunque no lo compartimos le fue cancelada su indemnización tal como lo estableció el Ministerio de Trabajo, la insatisfacción de la Ing. Monteflores generó una demanda en contra de la Asociación a la cual se le siguió el proceso presentando pruebas que demostraban la justificación de su despido, pero no se tiene una certeza en qué sentido va a fallar un juez y muchas veces no depende de la procuración que se haga de un caso en particular, sino de la forma de interpretar los casos por los jueces; el hecho de haber fallado a su favor el Juzgado de Primera Instancia de la Ciudad de Armenia, no significa una derrota para esta Asociación, sino lo que significa es el sometimiento a lo que todo ciudadano se encuentra el de respetar los fallos judiciales y el estado de derecho y principalmente la autonomía de los que detentan jurisdicción.

Finalmente es de aclarar que a veces es mejor buscar una solución inmediata y de acatamiento a los fallos judiciales.

En reunión celebrada en el mes octubre del año 2012, la Junta directiva autorizó al Gerente General para que le dé seguimiento a este proceso e iniciar una contrademanda, para esto se ha contratado al Licenciado Carlos Rafael Antonio Nasser ya que aunque no hay un informe en el expediente personal existen causas que justifican el despido y es por esta razón que la Junta directiva está con todo el interés de recuperar los fondos que el Juzgado autorizó para la Ingeniera Monteflores. Esperando que con los argumentos antes brindados, quede aclarada nuestra posición, solicitamos con el debido respeto, se nos desvanezca el presente señalamiento.

Se anexa certificación de acta donde la junta directiva acuerda darle seguimiento al caso documento de contrato de los servicios profesionales con el Lic. Nasser."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Con relación a esta deficiencia, el Presidente y el Tesorero de la Asociación no siguieron el debido proceso para el despido de la servidora, asimismo, aunque contrataron servicios profesionales para que los representara en el juicio, no supervisaron ni le dieron seguimiento al trabajo desarrollado por el profesional contratado, por lo que el Juzgado de Primera Instancia de la Ciudad de Armenia por medio de Oficio N° 1, 786 del 7 de noviembre de 2011 le solicitó al depositario Judicial de Armenia la entrega a la Ingeniera Gracia Carolina Monteflores Mercado la cantidad de nueve mil novecientos dólares de los estados Unidos de América por el monto la indemnización de la Coordinadora del Proyecto, para cancelar la indemnización reclamada, por lo tanto la observación se mantiene.

Hallazgo No. 4

CONTRATACIÓN DIRECTA SIN EMITIR LA RESOLUCIÓN RAZONADA

Constatamos que la Micro Región mediante contrato MB/UE/CESAL/2-10, por un monto de \$ 8,000.00, realizó contratación directa, para construir dos miradores en

las comunidades de Los Ángeles y El Pinal, en el Municipio de Jayaque, sin haberse emitido la resolución razonada.

Las Políticas Generales Relacionadas con las Compras y Contrataciones de Bienes y Servicios, emitidas por la Micro Región El Bálsamo en el numeral 1, expresa que: "Las compras y contrataciones de bienes y servicios que se realizan con fondos del proyecto se sujetarán a las estipulaciones establecidas en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y serán autorizadas por el Gerente de la Oficina Técnica."

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, determina en el artículo 71 que: "La Contratación Directa es la forma por la que una institución contrata directamente con una persona natural o jurídica sin seguir el procedimiento establecido en esta Ley, pero manteniendo los criterios de competencia y tomando en cuenta las condiciones y especificaciones técnicas previamente definidas. Esta decisión debe consignarse mediante resolución razonada emitida por el titular de la institución."

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, determina en el artículo 72 que: "El procedimiento de la Contratación Directa sólo podrá acordarse al concurrir alguna de las situaciones siguientes:

- a) Si así lo exigiere la protección de los derechos de propiedad industrial o intelectual, tales como patentes, derechos de autor u otros semejantes, cuando haya una sola fuente o cuando la especialidad profesional, técnica o artística objeto de las obligaciones contractuales no permita promover una licitación;
- b) Por haberse declarado desierta por segunda vez la licitación o el concurso;
- c) Por haberse revocado el contrato celebrado y por razones de urgencia amerite no promover nueva licitación;
- d) Si se tratare de obras, servicios o suministros complementarios o de accesorios o partes o repuestos relativos a equipos existentes u otros previamente adquiridos, de los que no hubiere otra fuente;
- e) Si se tratare de la adquisición de equipo o material de guerra, previamente calificado por el Ministro de la Defensa Nacional y aprobado por el Presidente de la República;
- f) Si se diere el calificativo de urgencia de acuerdo a los criterios establecidos en esta Ley; y,
- g) Si se tratare de una emergencia proveniente de guerra, calamidad pública o grave perturbación del orden."

El Presidente de la Micro Región adjudicó y contrató la empresa constructora, para la construcción de dos miradores panorámicos del municipio de Jayaque, sin que se cumplieran las condiciones para que se justificara el proceso de contratación directa.

Debido a la decisión tomada, no fue posible obtener como alternativa la oferta que permitiera establecer mejores condiciones de calidad o precio del mercado, basados en los mecanismos de libre competencia.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida con fecha 14 de Diciembre de 2012, los miembros de la Junta Directiva Presidente, Vicepresidente, Síndico, Tesorero, Secretario y el Gerente General 2010, el Gerente General 2011 y el Asistente Administrativo manifiestan lo siguiente: Le comunicamos que en relación a este hallazgo en su momento manifestamos que los procesos se habían seguidos y sabedores que el proyecto es de mucho interés para los habitantes de la Micro Región El Bálsamo, ya que beneficia de gran manera a los municipios para la atracción turística, tanto locales como nacional y el cual beneficia a los pequeños y grandes prestadores de servicios a mejorar su calidad de vida.

Se le solicitó a la gerencia anterior la información ya que ella era la responsable de la custodia de los expedientes, y se les entregará en su momento, cabe mencionar que en el proceso de contratación, se siguió tal como lo expresa la ley LACAP, las invitaciones a las empresa o personas naturales para que participaran, presentaron las ofertas tanto económicas como técnicas del diseño y construcción de los miradores, la Micro Región El Bálsamo realizó el cuadro comparativo de ofertas y tomando en consideración los recursos económicos para la construcción de dichos miradores, se adjudicó al Ing. José Luis Castro, quien presentaba mejor oferta técnica y económica.

SE PRESENTA DOCUMENTACION QUE AMPARA Y VERIFICA EL PROCESO REALIZADO.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La deficiencia se mantiene ya que la Micro Región, no presentó en el expediente del proyecto, la resolución razonada para contratar directamente al Ing. Castro Arévalo; además, no siguió el proceso de Libre Gestión, porque solamente obtuvo la cotización, del Ingeniero Civil José Luis Castro Arévalo.

V. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y EXTERNA

No analizamos informes de auditoría interna ni de firmas privadas de auditoría, ya que la Micro Región El Bálsamo, no cuenta con una Unidad de Auditoría Interna ni contrató durante el período auditado servicios de auditoría externa.

VI. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES.

Al efectuar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos de la Micro Región El Bálsamo, Departamento de la Libertad, por el período del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2009, comprobando que las tres recomendaciones que contiene han sido cumplidas por la Administración de la Micro Región El Bálsamo.

VII. RECOMENDACIONES DE AUDITORIA

Recomendación No. 1

Recomendamos a la Junta Directiva de la Micro Región El Bálsamo, que mediante el Gerente General, le dé seguimiento al Proyecto de Normas Técnicas de Control Interno Específicas (NTCIE) de la Entidad, presentadas para la aprobación en la Corte de Cuentas de la Republica; con fin de lograr obtener su aprobación, y sean publicadas en el Diario Oficial.

Recomendación No. 2

Recomendamos a la Junta Directiva de la Micro Región El Bálsamo, que mediante el Gerente General, evalúe la actual organización de Micro Región y determine la estructura organizacional mínima para operar y cumplir con el fin establecido en los Estatutos de la Micro Región El Bálsamo, con el apoyo de las Municipalidades asociadas.

Recomendación No. 3

Recomendamos a la Junta Directiva de la Micro Región El Bálsamo, que mediante el Presidente, convoque a Asamblea General Extraordinaria, para aprobar el Plan Estratégico de la Micro Región, el cual tiene como fecha de elaborado marzo de 2010 o en su defecto ordene la actualización de dicho documento.

Recomendación No.4

Recomendamos a la Junta Directiva defiende los intereses Patrimoniales en las actuaciones judiciales o administrativas derivadas del fallo emitido por el Juzgado de Primera Instancia de Armenia, el dos de mayo del año dos mil once, sobre la demanda interpuesta por despido injusto de la Coordinadora de Proyectos.

Recomendación No. 5

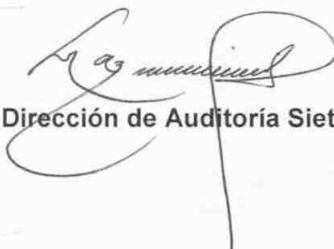
Recomendamos a la Junta Directiva de la Micro Región El Bálsamo, que mediante el Presidente, ordene al Gerente General para que se elaboren las conciliaciones para conocer los saldos de las cuentas bancarias y/o disponibilidades oportunamente

Este informe se ha elaborado de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República y se refiere al

Examen Especial de Ingresos, Egresos y Proyectos correspondientes al período del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre del 2011, por lo que no se emite opinión sobre la razonabilidad de las cifras de los Estados Financieros correspondientes al periodo auditado.

San Salvador, 21 de diciembre de 2012.

DIOS UNION LIBERTAD


Dirección de Auditoría Siete

